

TRIBUNAL ORAL DE ANTOFAGASTA. CONDENA POR EL CARGO DE HURTO:

EL ROBO CON INTIMIDACIÓN PRESUPONE LA AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD COMO DE LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE LA PERSONA. 14 DE MAYO DE 2007, RIT 59-2007.

CONSIDERANDOS RELEVANTES. “Que la fiscalía acusó por el delito de robo con intimidación, haciendo consistir ésta en amenazas que se habrían proferido al afectado, para impedir la resistencia u oposición a que se quiten las especies sustraídas. Doctrinaria y jurisprudencialmente, para calificar un hecho punible de robo con intimidación, se exige que ésta esté vinculada con la apropiación, en términos de medio a fin. Se trata de un delito complejo que justifica su severa penalidad en cuanto afecta no sólo la propiedad, sino que también se pone en riesgo la vida o integridad física del ofendido, debiendo en consecuencia, ser seria, esto es, existir objetivamente en forma explícita o implícita, no bastando la mera expresión verbal del mal que se quiere, sino que debe ir acompañada de ciertas circunstancias que la hagan verosímil. Además, debe ser grave, esto es, que constituya un mal, que importe un ataque a la integridad de la persona, de relativa gravedad. En el caso que nos convoca, el tribunal ha estimado que no concurren los requisitos referidos, además de no encontrarse claramente establecido, en qué consistió concretamente la amenaza, pues el afectado indicó que uno de los jóvenes –no sabe cuál- le dijo que le daría “un combo en el hocico”, si le hacía algo a la niña, por su parte, su primo R.P., manifestó que escuchó que dijeron que le iban a dar “una patada en el hocico”, en tanto doña M. F., tía de la víctima, señaló que cuando su sobrino le decía a los jóvenes que entregaran las monedas que estaban recogiendo del suelo, uno de ellos dijo “atrévete si puedes”. Por otro lado, ninguno de los testigos se percató quien dijo las expresiones señaladas; la víctima, manifestó que al parecer fue el menor –quien no está acusado-. Sin perjuicio de esto, cualquiera de las dos frases, por sí solas sin que hayan ido acompañadas de otras circunstancias, como por ejemplo, algún gesto significativo de quien las profirió –lo cual no pudo establecerse, precisamente, porque no se sabe quien las dijo- no revisten la seriedad y gravedad necesarias para convertir el hecho en cuestión, en un delito tan grave como lo es el robo con intimidación y, sobretodo considerando la alta pretensión punitiva del Ministerio Público, que solicitó la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio para el acusado R. Aún más, como ya se señalara, la intimidación debe estar vinculada a la apropiación en relación de medio a fin, lo que en la especie tampoco ocurrió, pues tanto el afectado como su primo R.P. manifestaron que las expresiones que escucharon estaban dirigidas al primero, para que soltara a la niña y no le hiciera nada. Por lo demás, la apropiación ya se había consumado, al salir a la calle la acusada, con la caja de monedas en su poder. Pero lo que es aún más indicador de que en la especie no existió intimidación, es el hecho que, no obstante las insistentes preguntas de la fiscal, el afectado señaló, que no salió en persecución de los jóvenes que se llevaban parte de las monedas que habían recogido del suelo cuando cayeron, porque esa es labor de carabineros; en ningún momento expresó que las amenazas que escuchó, le hayan infundido temor; sólo su primo, Ricardo Peña, dijo que “pensó que podía pasar algo”, en tanto su tía, M. F., quien por lo demás escuchó expresiones diferentes a la de los anteriores, manifestó que pensó que eran “patos malos”, y sintió temor que le hicieran algo a su sobrino. Así las cosas, las expresiones escuchadas, y que por lo demás, como se estableció en un modo categórico y fuera de toda duda, no fueron dichas por ninguno de los dos acusados, no satisfacen el concepto de intimidación a que se refiere el artículo 439 del Código Penal” (considerando 6°). “Pero no sólo la intimidación no fue acreditada, sino tampoco la circunstancia fáctica señalada en la acusación, de que ambos acusados y un tercero ingresaron al local de propiedad de R.O.P., pues la prueba rendida en el juicio, permitió claramente establecer, -como se señalará a continuación- que a dicho local sólo ingresó la acusada, misma que fue quien forcejeó, en las afueras del negocio, con el afectado, y no lo los tres, como se desprende de la acusación, al indicar “forcejean con la víctima”

(considerando 7°).

TEXTO COMPLETO

Antofagasta, catorce de mayo del año dos mil siete.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha nueve del presente mes y año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituido por el juez Presidente don Luis Sarmiento Luarte e integrada por las juezes señoras Lorraine Gigogne

Miqueles y Myriam Urbina Perán, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol interno del tribunal N° 59-2007, seguida en contra de A.A.V.N., cédula nacional de identidad N° 17.019.168-4, chilena, soltera, de 18 años de edad, labores de casa, domiciliada en pasaje Guanaqueros N° 8867, Antofagasta y, en contra de J.F.R.R., soltero, 23 años de edad, herrador, domiciliado en pasaje Raúl Cisterna N°1066, de esta ciudad.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la Fiscal adjunto, doña Carolina Oyanedel Jana, domiciliada en calle Condell N° 2235, de Antofagasta.

La defensa de ambos acusados estuvo a cargo de las Defensoras Penales Licitadas doña Carolina Tamayo Silva y doña Karina Trujillo Contreras, con domicilio en Latorre N° 2631, 5° piso de esta ciudad.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público fundó su acusación en que el día 06 de enero a las

10:00 horas los imputados junto a un tercero menor de edad, ingresan al negocio ubicado en calle Bandera de esta ciudad, de propiedad de R.O.P., para la imputada V.N. tomar una caja de madera con monedas. AL salir del mismo, forcejean con la víctima, cayendo las monedas al suelo y al intentar recogerlas, la imputada es auxiliada por el imputado

R.R. y el imputado menor de edad, para darse luego a la fuga, amenazando a la víctima de golpearlo y destruir su negocio si intentaba seguirlos o denunciarlos.

Se añade que favorece a la acusada A.V. la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. En tanto al acusado J.R. no le benefician atenuantes.

A ambos acusados les perjudica la agravante de pluralidad de malhechores, prevista en el artículo 456 bis N° 3 del citado código.

Solicita que se condene a la acusada a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y al acusado, la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa.

TERCERO: La defensa de los acusados, en su alegato de apertura, sostuvo que los hechos constituyen un hurto consumado. Señaló que no hubo intimidación, no hubo amenazas, porque no existe una vinculación subjetiva entre la apropiación y las supuestas amenazas y, en el caso de haber existido, éstas no fueron inmediatas sino con posterioridad a la consumación del delito, pues la caja que contenía el dinero había salido de la esfera de resguardo del dueño. El acusado sólo habría defendido a la imputada, pues la víctima la estaba golpeando.

Por ello, solicitó que se condene por el delito de hurto.

CUARTO: Que para establecer los elementos del tipo penal por el cual acusó, esto es, apropiación de especie mueble ajena, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño y usando para ello intimidación, la fiscalía hizo comparecer a estrados, en primer lugar a la víctima don R.O.P., quien señaló que el día 06 de enero de este año, estaba en un local comercial de propiedad de su madre, con su primo, alrededor de las 10 de la mañana, fue al local de al lado para comprar algo para tomar desayuno, su primo también salió. Cuando regresaba vio a una niña que llevaba la caja con monedas de su negocio, entonces fue tras ella y tomó la caja, ella no quería soltarla, por lo que comenzaron a forcejear, cayendo la caja al suelo, por lo que comenzó a recoger las monedas, momento en que salieron, desde la amasandería, dos jóvenes los que le dijeron que soltara a la niña, a quien él tenía tomada del brazo, si no le iban a pegar, los niños también comenzaron a recoger monedas, tomaron algunas y se fueron, él no hizo nada para evitarlo, pues no tenía por qué hacerlo, ya que para eso están los carabineros. Indicó que la caja con las monedas estaba encima del mesón, pero un poco más atrás, es decir, no tan visible. Agregó, que esos niños se encontraban en la amasandería en unas máquinas, donde él estuvo comprando; ellos no estaban en posición de ver lo que ocurría en su negocio. Su tía y su primo también salieron a ayudarlo a recoger las monedas. En la caja había, aproximadamente, entre 15 a 20 mil pesos. Señaló también, que los locales, es decir, la amasandería y el suyo son independientes uno de otro.

Agregó, que los carabineros recuperaron parte del dinero.

La fiscal procedió a exhibirle una caja de madera, que el declarante reconoció que corresponde a aquella en cuyo interior estaban las monedas. También le exhibió una bolsa con monedas, que fueron las recuperadas, señalando que a los detenidos se les encontró como 7 mil pesos en moneda, que eran de 10, 100 y 500 pesos.

El declarante reconoció a la acusada como la persona que llevaba la caja, indicando que falta uno de los jóvenes, al parecer el menor, quien fue el que le dijo que si le hacía algo a la niña “le iba a dar un combo en el hocico”.

Ante consultas de la Defensa, la víctima señaló que alcanzó a la mujer como a unos 5 metros del negocio. Agregó nuevamente, que no salió en persecución de los jóvenes, porque esa es labor de carabineros. Al parecer fue el menor quien le dijo “te voy a dar un combo en el hocico”. El declarante preguntó si la persona que estaba sentado junto a la acusada, es alguno de los jóvenes que ayudaron a la niña.

También señaló que le parece que estaban todos cuando se hizo la amenaza, es decir, los acusados, él, su tía y su primo, todos la escucharon. Finalmente, dijo que los varones no entraron al negocio desde donde se sustrajo la caja.

Doña M.F.R., manifestó que estaba trabajando en la amasandería, atendiendo a su sobrino R. que había ido a comprar, luego entraron dos jóvenes y cuando aquel se fue, se dirigió a ellos para atenderlos, en eso sintió unos gritos en la calle, que decían “oye, oye”, fue a ver que ocurría, también lo hicieron los jóvenes, vio a su sobrino forcejeando con una niña, luego a aquel y a los jóvenes recogiendo monedas, su sobrino le decía que se las entregaran pero uno le dijo “atrévete si puedes”, entonces ella pensó que eran “patos malos”, por lo que sintió temor que le hiciesen algún daño a su sobrino. No puede identificar a las personas, pues lo único que vio fue un polerón rojo.

Respondiendo a la defensa, la testigo señaló que en su local hay máquinas tragamonedas. Que salió de su negocio porque sintió gritos, los niños salieron antes que ella. Su sobrino permaneció unos 5 minutos en su amasandería. Lo que ella vio fue como a dos locales del suyo. No escuchó ninguna otra amenaza.

Por su parte, don R.P.M., declaró que estaba con su primo en el negocio de éste, pero ambos salieron un rato. Cuando su primo iba de regreso vio a una niña que se llevaba la caja con las monedas. El iba llegando a ese negocio cuando la vio salir con la caja, vio que su primo fue a tomarla, cayendo la especie al suelo, por lo que se dirigió a ayudarlo a recoger monedas, de repente, estando su primo con la niña, aparecieron dos hombres que salieron de la amasandería, diciendo “monedas a la chuña”, señalándole a su primo que si le hacía algo a la niña le iban a pegar, y también se pusieron a recogerlas, él pensó que podía pasar algo, por eso le dijo a su primo que los dejara irse. Los jóvenes se llevaron varias monedas que recogieron. Agregó, que no sabe quien lanzó la amenaza, pero era una voz de hombre. Al parecer le dijeron que le iban a dar “una patada en el hocico”.

Contrainterrogado por la Defensa, dijo que él iba entrando al negocio de su primo, cuando vio a la niña, pero no se percató que llevara la caja, después cuando iba caminando se dio cuenta, en eso llegó su primo y comenzó a forcejear con ésta por la caja, cayendo las monedas al suelo por lo que fue a ayudarlo. También dijo que como estaban todos agachados, no les vio bien el rostro.

Agregó, que él fue a un negocio que está a varios metros del local de su primo, demorándose en total como dos minutos.

Milton Soto Jeldes, sargento 1° de carabineros, señaló que cumple funciones en el cuadrante 11, que el 06 de enero del año en curso, se encontraba de turno, cuando alrededor de las 10 de la mañana, recibió un llamado al teléfono celular, comunicándole que se estaba cometiendo un delito de robo por tres antisociales en la calle Bandera, en el sector de la feria de Las Pulgas. Cuando llegó al lugar, se entrevistó con la víctima, quien le relató que vio a los tres antisociales salir de su negocio, que la mujer llevaba la caja con dinero, que se cayó al suelo cuando el dueño forcejeó con ella, los acompañantes amenazaron a la víctima, recogieron las monedas y se fueron abordando un micro bus N°21; cuando los detuvieron los tres tenían monedas, los vio repartiéndose el dinero.

Reconoció a los acusados, como dos de las personas que detuvo ese día. La Fiscal le exhibió una bolsa contenedora de otras tres bolsas, que reconoció que corresponden a las monedas encontradas a cada uno de los detenidos. También se

le exhibió la caja de madera de color café, señalando que es aquella que, según la víctima, llevaba en sus manos la mujer que fue detenida.

Ante consultas de la Defensa, el funcionario policial respondió que la persona que llamó por teléfono, era una mujer, quien le dijo que tres personas estaban cometiendo un robo. La detención se produjo como a los 15 minutos después de que llegó al lugar; fueron en su persecución en el vehículo policial. Constataron lesiones a un individuo que tenía 16 años. Vio a los imputados desde el carro, repartiéndose las monedas. Manifestando, que si en el acta suscrita por él dice que las monedas fueron encontradas en los bolsillos de los detenidos, es porque fue así.

Finalmente, la señora fiscal procedió a incorporar, como evidencias, una caja de madera de color café y una bolsa plástica que contenía en su interior tres bolsas pequeñas con diferentes tipos de monedas incautadas a los detenidos, especies que fueron exhibidas a los testigos, en su oportunidad.

QUINTO: Que los acusados, renunciando a su derecho a guardar silencio, declararon en la audiencia:

A.V.N., señaló que el día 06 de enero de este año, en la mañana, en el sector de la feria de Las Pulgas, primero entraron los tres a un negocio y luego pasó ella sola al local de al lado, pues tenía hambre, allí no había nadie por lo que tomó una caja con monedas, pero dos personas la vieron cuando salía y le avisaron al dueño, alcanzó a bajar los dos escalones del negocio cuando éste la tomó por atrás de la polera y la botó al suelo, entonces su amigo Jorge salió a defenderla, diciéndole que la soltara porque estaba embarazada. En el forcejeo las monedas cayeron al suelo, y ellos le ayudaron a recogerlas y ponerlas en la caja; el caballero la insultó.

Respondiendo a su abogada defensora, dijo no estar de acuerdo con los hechos como están señalados en la acusación. Señaló que sus amigos estaban en el local de al lado y al sentir sus gritos fueron a ver que pasaba. Después de la discusión con la víctima, se fueron hacia la Bonilla, siendo detenidos, los tres, unos 40 minutos después.

Por su parte, el acusado J.R.R., manifestó que estaban en el local de al lado jugando en las máquinas, cuando sintieron unas voces, salieron y vieron al dueño del negocio que tiraba de la polera de Adriana, él le dijo que la dejara porque estaba embarazada.

Respondiendo a la Defensa, el acusado manifestó que en esa oportunidad se habían amanecido. Cuando vio a Adriana, ella no había bajado todos los peldaños del local, y el dueño la zamarreaba y la insultaba, él salió a decirle que la soltara porque estaba embarazada. Agregó, que no sabía que A. iba a cometer el hurto, no amenazó a la víctima. Había mucha gente en la vía pública. Cuando las monedas cayeron al suelo, ellos ayudaron a recogerlas y se las entregaron al dueño. También llegó otra persona a ayudarlo.

Ambos acusados señalaron que no prestaron declaración ante la fiscalía porque no sabían que podían hacerlo.

SEXTO: Que la fiscalía acusó por el delito de robo con intimidación, haciendo consistir ésta en amenazas que se habrían proferido al afectado, para impedir la resistencia u oposición a que se quiten las especies sustraídas.

Doctrinaria y jurisprudencialmente, para calificar un hecho punible de robo con intimidación, se exige que ésta esté vinculada con la apropiación, en términos de medio a fin. Se trata de un delito complejo que justifica su severa penalidad en cuanto afecta no sólo la propiedad, sino que también se pone en riesgo la vida o integridad física del ofendido, debiendo en consecuencia, ser seria, esto es, existir objetivamente en forma explícita o implícita, no bastando la mera expresión verbal del mal que se quiere, sino que debe ir acompañada de ciertas circunstancias que la hagan verosímil. Además, debe ser grave, esto es, que constituya un mal, que importe un ataque a la integridad de la persona, de relativa gravedad.

En el caso que nos convoca, el tribunal ha estimado que no concurren los requisitos referidos, además de no encontrarse claramente establecido, en qué consistió concretamente la amenaza, pues el afectado indicó que uno de los jóvenes –no sabe cuál- le dijo que le daría “un combo en el hocico”, si le hacía algo a la niña, por su parte, su primo R.P., manifestó que escuchó que dijeron que le iban a dar “una patada en el hocico”, en tanto doña M. F., tía de la víctima, señaló que cuando su sobrino le decía a los jóvenes que entregaran las monedas que estaban recogiendo del suelo, uno de ellos

dijo “atrévete si puedes”. Por otro lado, ninguno de los testigos se percató quien dijo las expresiones señaladas; la víctima, manifestó que al parecer fue el menor –quien no está acusado-. Sin perjuicio de esto, cualquiera de las dos frases, por sí solas sin que hayan ido acompañadas de otras circunstancias, como por ejemplo, algún gesto significativo de quien las profirió –lo cual no pudo establecerse, precisamente, porque no se sabe quien las dijo- no revisten la seriedad y gravedad necesarias para convertir el hecho en cuestión, en un delito tan grave como lo es el robo con intimidación y, sobretodo considerando la alta pretensión punitiva del Ministerio Público, que solicitó la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio para el acusado Rodríguez.

Aún más, como ya se señalara, la intimidación debe estar vinculada a la apropiación en relación de medio a fin, lo que en la especie tampoco ocurrió, pues tanto el afectado como su primo R.P. manifestaron que las expresiones que escucharon estaban dirigidas al primero, para que soltara a la niña y no le hiciera nada. Por lo demás, la apropiación ya se había consumado, al salir a la calle la acusada, con la caja de monedas en su poder.

Pero lo que es aún más indicador de que en la especie no existió intimidación, es el hecho que, no obstante las insistentes preguntas de la fiscal, el afectado señaló, que no salió en persecución de los jóvenes que se llevaban parte de las monedas que habían recogido del suelo cuando cayeron, porque esa es labor de carabineros; en ningún momento expresó que las amenazas que escuchó, le hayan infundido temor; sólo su primo, Ricardo Peña, dijo que “pensó que podía pasar algo”, en tanto su tía, M. F., quien por lo demás escuchó expresiones diferentes a la de los anteriores, manifestó que pensó que eran “patos malos”, y sintió temor que le hicieran algo a su sobrino.

Así las cosas, las expresiones escuchadas, y que por lo demás, como se estableció en un modo categórico y fuera de toda duda, no fueron dichas por ninguno de los dos acusados, no satisfacen el concepto de intimidación a que se refiere el artículo 439 del Código Penal.

SEPTIMO: Pero no sólo la intimidación no fue acreditada, sino tampoco la circunstancia fáctica señalada en la acusación, de que ambos acusados y un tercero ingresaron al local de propiedad de R.O.P., pues la prueba rendida en el juicio, permitió claramente establecer, -como se señalará a continuación- que a dicho local sólo ingresó la acusada, misma que fue quien forcejeó, en las afueras del negocio, con el afectado, y no lo los tres, como se desprende de la acusación, al indicar “forcejean con la víctima”.

OCTAVO: Que en consecuencia, los antecedentes probatorios allegados al juicio, en especial, las declaraciones de la víctima, de los testigos y evidencias incorporadas, valorados libremente, unido a lo expuesto por los propios acusados, sólo han permitido tener por acreditado el hecho basal de los delitos de apropiación, esto es, la apropiación de especie mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño.

En efecto, se ha establecido, más allá de toda duda razonable, que el día 06 de enero del año en curso, alrededor de las 10:00 horas, la acusada A.V., ingresó al local comercial ubicado en calle Bandera, sector feria de las Pulgas, a cargo de R.O.Peña, el que se encontraba momentáneamente en el negocio contiguo, sustrayendo una caja de madera, en cuyo interior se guardaban monedas de distinta denominación, que hacían un total aproximado de \$20.000, siendo sorprendida por el afectado cuando acababa de salir del negocio, y a pocos metros de distancia le dio alcance, produciéndose un forcejeo por la caja, la que se cayó, quedando su contenido desparramando en el suelo, momento en el cual y ante los gritos de ambos, el primo y seguidamente la tía de O.P. concurrieron al lugar donde éste se encontraba para ayudarlo a recoger monedas, al tiempo que el acusado J.R. y un menor de edad también se acercaron, acudiendo en auxilio de la mujer, que era sostenida de un brazo por la víctima, gritando uno de ellos “monedas a la chuña” y, estando todas estas personas avocados a recoger el dinero, uno de ellos, profirió amenazas al afectado para que soltara a A.V., huyendo del lugar con parte de las monedas.

NOVENO: El hecho así descrito configura el delito de hurto, en grado de consumado, previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 446 N°3, ambos del Código Penal, toda vez que resultó justificado de manera bastante, que la acusada sustrajo una especie mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de un valor superior a media unidad tributaria mensual e inferior a cuatro.

DECIMO: Que la participación de la acusada A.V. en el referido ilícito, se ha establecido con el reconocimiento que de ella hicieron en la audiencia, tanto la víctima, como su primo R.P., sindicándola como la niña que vieron salir del local del primero con la caja que contenía las monedas. Sin perjuicio del propio reconocimiento que la acusada hizo en el juicio, en cuanto a haber sustraído la caja de madera desde el local que está al lado de la amasandería, en el cual en esos momentos no había nadie.

De esta manera, se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, la participación de

A.V.N. en el delito de hurto referido en el considerando anterior, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber intervenido en el mismo, de una manera inmediata y directa.

UNDECIMO: En cuanto al acusado J.R.R., el tribunal ha estimado que su participación en el mismo delito, ha sido en calidad de encubridor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N°1 del Código Penal, toda vez que intervino con posterioridad a la ejecución del ilícito, aprovechándose por sí mismo de los efectos del delito.

En efecto, el delito ya se había consumado, es decir, la caja de madera con las monedas había salido de la esfera de custodia de su dueño y estaba en posesión de la acusada, cuando cayó al suelo, desparramándose su contenido, oportunidad que aprovechó Rodríguez para recoger parte de las monedas y huir, junto con la acusada y un tercero, sabiendo que ésta había sustraído dicha caja, por la interacción que vio entre ella y el dueño del local.

DUODECIMO: Que concurre en favor de la acusada, la atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, reconocida por el Ministerio Público, y que se encuentra acreditada con su extracto de filiación y antecedentes, incorporado por dicho organismo, el que no registra anotaciones pretéritas.

Respecto del acusado Jorge Rodríguez, no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

DECIMO TERCERO: Que el delito del que ha resultado autora la acusada Adriana Valderrama, tiene asignada pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, existiendo una sola circunstancia atenuante y no perjudicándole agravantes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 67 del Código Penal, la pena corporal se aplicará en su mínimo, más la multa correspondiente.

DECIMO CUARTO: Que en el caso del acusado J.R.R., habiendo sido considerado encubridor del mismo delito y, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 52 del citado código, se le impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada en la ley para el simple delito, es decir, la sanción será de prisión en su grado medio, la que podrá recorrerse en toda su extensión, por no existir circunstancias modificatorias que valorar. Pena que se impondrá en su parte más baja, por la menor extensión del daño producido.

DECIMO QUINTO: Que dado el mayor tiempo que ambos acusados han estado sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva por esta causa, las penas privativas de libertad, deben dárseles por cumplidas, como asimismo la pena sustitutiva por no pago de multa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 17 N°1, 24, 30, 49, 50, 52, 67, 69, 70, 432 y 446 N°3 del Código Penal y, artículos 48, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 346 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se condena a A.A.V.N., ya individualizada, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales, como autora del delito de hurto en perjuicio de R.O.P., perpetrado en esta ciudad el día 06 de enero del año en curso.

II.- Que la pena corporal, como asimismo, la pena sustitutiva por no pago de multa, se le dan por cumplidas, por el mayor tiempo que estuvo privada de libertad por esta causa, esto es, desde el 06 de enero al 09 de mayo del presente año, según consta en el auto de apertura y en la audiencia del juicio oral, lo que hace un total de 124 días.

III.- Que se condena a J.R.R., ya individualizado, a la pena de veintidós días de prisión en su grado medio y al pago de una multa de una Unidad Tributaria Mensual, como encubridor del mismo delito.

IV.- Que también se le da por cumplida dicha pena, por el mayor tiempo que estuvo privado de libertad por esta causa, esto es, entre el 06 de enero y el 09 de mayo del presente año, lo que hace un total de 124 días, tiempo que excede en exceso al de la pena impuesta.

Devuélvanse las pruebas incorporadas al juicio.

Oficiese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítase copia de la sentencia ejecutoriada al Juez de Garantía de la causa.

Regístrese.

RUC N°0700018067-4

RIT N° 59-2007.

Redactada por la Juez MYRIAM URBINA PERAN.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, LUIS SARMIENTO LUARTE, MYRIAM URBINA PERÁN y LORRAINE GIGOGNE MIQUELES.